

gon y los artículos 4 y 5 del Código de Comercio prueban que se puede tener á los veinte años la instruccion y cordura necesarias para gobernarse uno por sí mismo.

ARTICULO 277.

El mayor de edad dispondrá libremente de su personal y bienes con la limitacion contenida en los artículos 51 y 52.

Sin embargo, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido ulteriores bodas. (1).

Vé lo espuesto en el anterior.

1. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mugeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.—Art. 695, cap. 2, tít. 12, lib. 1°, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Con la limitacion contenida: los artículos 51 y 52 solo ponen limitacion al hijo varon, no á la hija, pues que esta puede siempre casarse á los veinte años.

Sin embargo, etc. Esta limitacion relativa á las hijas tiene por objeto el decoro público y el personal de ellas mismas. Probablemente ninguna hija bien educada y que tenga en algo su reputacion, la joya mas preciosa del sexo bello y débil, dará lugar á que se haga uso de esta limitacion; pero conviene proveer para los casos posibles. Fijase la edad de veinticinco años, porque ha de fijarse alguna, so pena de hacer ilusoria la mayoría, y se presume á la muger con la suficiente esperiencia y cordura: el artículo 290 Napolitano, sin atenderse á años, fija la época del matrimonio para que las hijas puedan dejar la casa paterna.

Ulteriores bodas. La compañía de un padrastro ó madrastra suele ser mas ingrata cuanto mayor es la edad de los hijos; y la escepcion en este caso es ocasionada por un hecho voluntario del padre ó de la madre.

TITULO X.

de la curaduria.

Recuérdese lo que al frente del título 8 he espuesto sobre la tutela y curaduria de los menores de edad, tanto por el Derecho Romano, y diversos Códigos del Patrio, como por los modernos extranjeros: descartada, pues, como inútil la curaduria de los menores, en el presente título se trata únicamente de la de los mayores.

La tutela y la curaduria han sido, son y serán siempre, en su fondo y esencia una misma cosa: sus motivos y objetos son los mismos, *la incapacidad y la beneficencia:* esto es lo que se espresa con energia y concision en nuestro artículo 307. Así es que algunos Códigos, como el Frances, Napolitano y Sardo, han conservado las palabras *tutor y tutela* en la materia de este título; otros, como el de la Luisiana, Bávaro, Austriaco y Prusiano, las han convertido en las de *curador y curaduria;* pero todos están acordes en el fondo.

El Derecho Romano y Patrio, así como algunos Códigos modernos; prescriben el nombramiento de curadores especiales para ciertos casos, por ejemplo, á los bienes concursados, á los del ausente ó del que está en el vientre de su madre, al menor cuando su interes está en oposicion con las del tutor, etc.: nosotros habemos ocurrido á estos con el nombramiento de administradores y protutor, artículo 185, 310, 331 y 796: las obligaciones serán las mismas del curador, se-

gun se espresa en el artículo 320; pero que da mas sencilla y clara la significacion de la palabra *curador*, aplicándola exclusivamente á la materia ó personas de este título.

Se ha preferido la palabra *curaduria* á la de *interdiccion*, usada en los Códigos modernos, porque la segunda comunmente suena apenas, y como tal ocupa su lugar en la clasificacion de las penas, artículo 24 del Código penal: el Derecho Romano y Patrio dijeron con mas propiedad y decoro de los *curadores los guardadores.*

ARTICULO 278.

Se da curador al mayor de edad, incapaz de administrar sus bienes por el mismo (1).

1. Estando manifestado ya en la nota que pusimos en la foja 152 la prescripcion del artículo 433 del Código civil respecto á que la tutela se desempeña por el tutor con intervencion del curador en los términos establecidos por la ley: parecenos oportuno consignar aquí lo que dispone el Código civil en el título 10, libro 1°, artículos 669 á 678 relativo al curador, dichos artículos son los siguientes:

Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, ademas del tutor, tendrán en todo caso un curador.—Lo dispuesto sobre impedimento y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.—Nombrarán por sí mismos al curador con aprobacion judicial:—I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555: II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.—El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.—El

El 489 Frances solo habla de los que se encuentran en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó furor, aunque tengan intervalos lucidos: le siguen el 412 Napolitano, 368 Sardo, 287 de Vaud y 382 de la Luisiana: el 487 Holandes añade: "El mayor podrá quedar tambien sujeto á interdiccion por causa de prodigalidad." Los artículos 269 y 270 Austriacos dicen lo mismo que el nuestro, pero con menos concision y claridad: "Se dan curadores á las personas que no pueden ocuparse de sus negocios por sí mismos, y no están en tutela ni bajo la patria potestad." son precisamente los mayores de edad.

Incapaz: al que lo es por su menor edad se le socorre con la tutela: al mayor que lo es por otras causas, con la curaduría: los motivos y el fin son los mismos en ambos casos.

ARTICULO 279.

Son incapaces de administrar sus bienes: el loco ó demente, aunque tenga intervalos lucidos; el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil (1).

curador está obligado:—I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él siempre que estén en oposicion con los del tutor:—II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado:—III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando este faltare ó abandonare la tutela:—IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.—Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.—N. de los EE.

I. En la nota de fojas 151 hemos consignado ya las personas que el artículo 431 del código civil, determina que tienen incapacidad natural y legal. Véase, por lo tanto, la espresada nota.—N. de los EE.

Vé los extranjeros citados en el anterior: el derecho Romano y Patrio disponian lo mismo respecto del loco ó demente, párrafo 3, título 23, libro 1 Instituciones, y ley 13, título 16, Partida 6: se han adoptado en este Código las palabras *loco ó demente* para uniformar el lenguaje con el número 1, artículo 8 del Código penal: por loco se entiende el furioso; por demente el imbecil ó *desmemoriado*, como le llama la citada ley de Partida.

Aunque tenga intervalos lucidos. Esto solo puede verificarse en los furiosos, porque el estado de furor es ó puede ser pasajero: no en los dementes, imbeciles ó desmemoriados, cuyo estado es continuo, y permanente.

Entre los romanos este punto pareció dudoso, pero solamente en el hecho al que debia aplicarse el Derecho; la opinion comun fué que habia de regirse por lo dispuesto para igual caso en el párrafo 1, título 12, libro 2, Instituciones, sobre el testamento del furioso; es decir, que era válido lo hecho en los lucidos intervalos, y que en caso de duda deberia inferirse esto del contesto ó contenido del mismo testamento, si estaba ó no ordenado, como lo haria un hombre de sano juicio.

La ley 6, título 70, libro 5 del Código, declara espresamente válidos los actos del furioso en sus lucidos intervalos: "*Per intervalla, que perfectissima sunt nihil curatorem agere, sed ipsum posse furiosum, dum sapit, omnia facere que sanis hominibus competum.*"

Nuestro Derecho Patrio dejó intacto este punto, aun en materia de testamentos, pues el *mientras que fuese desmemoriado* de la ley 13, título 1, Partida 6, no puede en buena lógica aplicarse á los intervalos lucidos.

Pero el testamento es un acto revocable que no crea desde luego derechos á favor de tercero; los contratos son precisamente lo contrario: y no seria cordura someter su validez y estabilidad á un exámen difícil y aventurado: vé el artículo 600.

La distincion de los intérpretes de Dere-

cho Romano tiene su lugar propio en los actos anteriores á la declaracion judicial del furor, y está adoptado en el artículo 289.

El sordo-mudo, etc. Los artículos extranjeros citados en el 278 no hablan de sordomudos: el 270 Austriaco, número 7, dice que puede dárseles curador *algunas veces*, y el 275 le prohíbe *siempre* que puedan presentarse en juicio sin un consultor.

Nuestro artículo está conforme con el Derecho Romano y Patrio, *et surdis et mutis*, párrafo 4, título 22, libro 1, Instituciones, y ley 8, párrafo 3, título 5, libro 26 del Digesto, que no exceptúa á los que supieran leer ni escribir, porque entonces no se conocia el arte de enseñar uno y otro á los sordomudos: "Los guardadores de los bienes de los mudos é de los sordos." Ley 60, título 18, Partida 3, y 5, título 11, Partida 5, aunque habria sido mas propio espresarlo en la 13, título 16, Partida 6.

Pero, si el sordo-mudo, que no sabe leer ni escribir no puede otorgar ninguna especie de testamento, segun todos los Códigos antiguos y modernos (ora lo hayan espresado ó callado) por la sencilla razon de que no puede manifestar su voluntad de palabra ó por escrito, ¿no es consecuencia precisa que haya de dárseles curador? ¿Es por ventura menos necesaria la manifestacion de la voluntad para gobernarse y gobernar sus cosas por toda la vida, que para el último acto de ella? ¿La imposibilidad no es igual en ambos casos? Permitaseme, pues, poner á nota de inconsecuencia ó imprevision á todos los Códigos indicados.

El pródigo. El Código Frances no admite la absoluta interdiccion del pródigo, sino que pueda prohibírsele que litigue, transija, tome prestado, reciba un capital mueble y dé descargo de él enagené ó hipoteque sus bienes sin la asistencia de un consultor, que le nombrará el tribunal, artículos 513 y siguientes: lo mismo el Napolitano, artículos 436 al 438.

El artículo 369 Sardo, el 500 Holandes, 288 de Vaud, el 270 Austriaco, número 4, y el 35 Bávaro, libro 1 *de la tutela* la admi-

ten; el 413 de la Luisiana se separa de todos: "La interdiccion no puede tener lugar por causa de disipacion ó prodigalidad."

Furiosi quoque, et prodigi sub curatione sunt, párrafo 3, título 23, libro 1 Instituciones. La ley 13, título 16, Partida 6, que habla de los locos ó desmemoriados, calla sobre los pródigos; pero la 40, título 18, Partida 3, y la 5, título 11, Partida 5, dan por supuesto que "el desgastador de sus bienes (pródigo) ha de tener guardador:" ni podia ser otra cosa, cuando ni una ni otra legislacion le permitia testar.

Los pródigos fueron comparados entre los Romanos á los furiosos ó locos, pues *quod ad bona ipsorum pertinet, furiosum faciunt exitum*, ley 12 párrafo 2, título 5, libro 26 del Digesto; y en verdad que loco es quien disipa locamente lo suyo. Ulpiano, en la ley 1, título 10, libro 27 del Digesto, define con propiedad y elegancia al pródigo, *qui neque tempus, neque sine expensarum habet, sed bona sua dilacerando et dissipando profudit*: el sustantivo latino, *prodigus*, venia del verbo *prodigo*, disipar, malbaratar, desperdiciar. "Desgastador de sus bienes" le llama la citada ley 5 de Partida.

No era menos elegante y enérgica la fórmula Romana de la interdiccion del pródigo: "*Quando tua bona paterna avitaque nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egerstatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercio que interdico.*" *Pautus receptorum sententiarum*, libro 3, título 4, párrafo 7; y á pesar de ser tan lleno y sagrado el derecho de propiedad que puede el hombre de sano juicio abusar de ella, segun la ley 25, párrafo 11, título 3, libro 5 del Digesto, no debe tolerarse el abuso habitual ó locura: *expedit Reipublicæ, ne suare quis male utatur*, párrafo 2 al medio, título 8, libro 1, Instituciones.

Habemos seguido en este artículo á la generalidad de los Códigos, incluso el Romano y Patrio, separándonos del frances y Napolitano. En los discursos Franceses 37, 38 y 39, no se encuentra una razon concluyente ni aun especiosa, para fundar el artí-

culo 513; porque no lo es la de que la propiedad envuelve el derecho de usar y de abusar, que el pródigo nada ha hecho que no le estuviera permitido por la ley, que tiene una voluntad y voluntad constante.

Si valiera este débil raciocinio, valdría también contra el mencionado artículo, y habría de adoptarse simplemente el 413 de la Luisiana. Sin embargo, en los mismos discursos se reconoce que el Estado tiene interés en la conservación de las familias, y que no puede admitirse que el derecho de propiedad sea para un ciudadano el derecho de arruinar la suya.

La propiedad está sujeta á restricciones según el artículo 391; la ley no prescribe deberes morales; pero el desprecio habitual de ellas, cuando trasciende al orden público y al de las familias, debe ser reprimido por el legislador: la prodigalidad es siempre hija ó madre de otros vicios mas desastrosos. Las restricciones del artículo 513 Franceses son insuficientes. La libre disposición de las rentas puede alimentar los vicios del pródigo con daño y desdoro de la familia; puede él dar por muchos años su arriendo á bajo precio y á condicion de que se le anticipe, y los hijos herederos quedarán privados de los frutos y rentas necesarias para su subsistencia en todo el tiempo del arriendo.

La interdiccion civil: en los casos que tenga lugar con arreglo al Código penal.

ARTICULO 280.

Puede pedirse la declaracion de incapacidad por el cónyuge ó por todos los parientes del incapaz (1).

1. En la foja 156 de este tomo, hemos puesto el capítulo 2º del título 8º que trata de la declaracion de estado, y en este capítulo están consignados los artículos 456 y 457 del Código civil que previenen que la declaracion del demente puede pedirse: 1º Por el cónyuge. 2º Por los presuntos herederos legítimos. 3º Por el ejecutor testamentario y que si no la piden estas personas, debe pedirla el Ministerio público.

Ademas en la foja 157, hemos puesto el capítulo 3º del mismo título, que trata de la interdiccion de los pródigos, y en este capítulo están consignados los artículos 477 y 478 del código civil, que disponen que la interdiccion del pródi-

490 Frances, que solo habla del caso de imbecilidad, demencia ó furor; pues no admite otras causas de interdiccion. 413 Napolitano, 289 de Vaud, 383 de la Luisiana: el 370 Sardo dice: "todo conjunto," lo que parece comprender á los afines: el 488 Holandes añade: "La interdiccion por causa de prodigalidad no podrá ser provocada sino por los parientes en línea recta, y por los colaterales hasta el cuarto grado inclusive." Nada hay espreso acerca de esto en Derecho Romano y Patrio; pero como la tutela y curaduría se gobiernan generalmente por las mismas reglas, ve lo espuesto en el artículo 176.

ARTICULO 281.

El ministerio fiscal deberá pedir la declaracion de incapacidad del loco que se halle en estado de furor, y podrá pedirla en los otros casos de locura ó demencia, si el loco no tiene parientes ó cónyuge, ó si teniéndolos no la pidieren (1).

491 Frances menos el final "O si teniéndolos no la pidieren," 414 Napolitano, 371 Sardo, 489 Holandes: los 384 y 385 de la Luisiana admiten á los estraños y aun el procedimiento de oficio en falta de parientes, ó si estos no obran. El 290 de Vaud permite al Ayuntamiento pedir la interdiccion, cuando no la pidan los parientes.

En estado de furor. El ministerio tiene obligacion de pedir en este caso porque peligran el reposo público y la seguridad individual.

Podrá pedirla en los otros casos. No está obligado, porque no hay los mismos peligros que en el estado de furor. A pesar de la uniforme autoridad de todos los Códigos, seria mas humano, y tal vez mas político, hacerlo también obligatorio, no existiendo cónyuges ni parientes. ¿Qué ha de ser del desgraciado demente en tan completo abandono? El loco es tenido por ausente *absentis loco*

go puede pedirse por su cónyuge ó por sus herederos forzosos y que si el que tiene que pedir la interdiccion es menor, la pedirá el Ministerio público. Véanse estos capítulos.—N. de los EE.

1. Véase la nota anterior y sus referencias.—N. de los EE.

est, y su condicion es peor que la del pupilo, 5 y 124 de *regulis juris*: en los artículos 174, 175 y 332, habemos provisto al huérfano abandonado y al ausente, imponiendo obligaciones bajo responsabilidad al alcalde y ministerio fiscal: ¿no es tanto y aun mas lastimosa la suerte del loco sin cónyuge ni parientes? La policia habrá de recogerle: ¿podrá prescindirse entonces del nombramiento oficial de un curador? El celo y buen juicio de los Fiscales ocurrirá en un caso estremado.

O si existiendo no lo hicieren. Los Códigos mencionados no admiten esta escepcion para que pueda pedir el ministerio fiscal: si existen parientes ó cónyuge, ellos solos deben ser los árbitros de lo que á solos ellos interesa? Por qué obligar al hijo, al hermano, y á la esposa á hacer público el humillante estado de su padre, hermano ó esposo?

No puede negarse la delicadeza de estas y de otras consideraciones parecidas; pero no deben prevalecer sobre la realidad y la justicia. La realidad es que el demente se halla en mucho peor estado que un menor de veinte años, y la justicia pide que se provea á la proteccion de su persona, á la seguridad y buena administracion de sus intereses. Ni lo uno ni lo otro puede conseguirse sin nombramiento de curador, sin consejo de familia, ni inventario, ni hipoteca, etc.: aquí se ha de atender mas al desgraciado ó demente que al puntillo sincero ó interesado de la familia: nada pierde esta por la publicidad de una desgracia, y la publicidad será igual en todos los casos.

ARTICULO 282.

En los juicios sobre declaracion de incapacidad entenderá el tribunal de primera instancia, interrogando al demandado y oyendo á los facultativos cuando lo estime necesario; pero deberá oír siempre al consejo de familia, y en su caso al de tutela, formados según las reglas establecidas en los capítulos 6 y 12, título 8 de este libro.

El demandante ó demandantes no podrán formar parte del consejo de familia; pero de-

mandado el cónyuge ó los hijos, serán oídos en el si así lo quisieren, ó si el consejo lo estima conveniente (1).

Viene á ser un resumen de los artículos 492 al 496 inclusive Franceses, y seguidos por algunos otros Códigos: pero no hablan de oír á los facultativos, á escepcion del de la Luisiana, artículo 386; diligencia que se indica por sí misma en esta clase de juicios, pues se trata de averiguar el estado físico ó mental del demandado.

¿Será libre el tribunal en no oír al demandado y facultativos, ó solamente á estos? El artículo Frances lo hace necesario respecto de aquel en primera instancia: el 500 lo hace discrecional en la segunda. Pero no interrogándose al demente al menos en primera instancia, hay grandes peligros. Deberá pues interrogarse al demandado siempre: á los facultativos, cuando lo estime conveniente.

El demandante ó demandantes; etc. porque habiéndose ya hecho parte, son interesados, y por lo tanto mal podrán ser jueces. La escepcion se funda en que nadie podrá ilustrar al consejo con datos ó antecedentes mejor que ellos; pero si no son demandantes de la interdiccion podrán asistir y votar.

ARTICULO 283.

En cualquier estado de las diligencias podrá el tribunal, si lo estima útil, nombrar un administrador ó curador interino [2].

497 Frances, 420 Napolitano, 378 Sardo,

1. En el capítulo 2º del título 8º, Código civil, puesto en la foja 156 de este tomo, hemos consignado ya que según la prescripcion de los artículos 459 y 460 del relacionado Código civil el juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta, y que el curador puede rendir pruebas en contrario. Véase este capítulo.

Respecto al consejo de familia hemos ya manifestado varias veces que no está adoptado en nuestra legislacion.—N. de los EE.

2. El juez nombrará luego que se instaure la demanda un tutor interino el cual será oído en todo juicio sobre incapacidad. Esta es la prevencion del artículo 450 del Código civil, consignado en el capítulo 2º del título 9º puesto en la foja 156. Véase este.—N. de los EE.